

En el encabezado un logo que dice Cuapiaxtla. Ayuntamiento. 2024 – 2027.

Al margen un sello que dice Estados Unidos Mexicanos. C. José Valencia Dolores, Secretario del Ayuntamiento. Cuapiaxtla, Tlax. 2024 – 2027.

ANEXO DOS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I, 37, 41 FRACCIÓN III, 49, 52 Y 56 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE ESTE CUERPO EDILICIO, EL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA, BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA, CON BASE A LOS SIGUIENTES:

- I. En el Artículo 33, de la fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

I. Expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios para fomentar la convivencia, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana, vecinal y comunitaria, preservar el equilibrio ecológico, propiciar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como para organizar la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios

públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes; ...

- II. El numeral 37 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en un libro de actas. Además, cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.
- III. En el numeral 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece las facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:
- III. Publicar los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general; ...
- IV. En el Artículo 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dispone que el Ayuntamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, tiene la facultad de expedir sus Bandos, Reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, así como las actividades de los particulares.
- Será supletorio de esta Ley, en lo que no se opongan, las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo en el Estado.
- V. En el numeral 52 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, manifiesta que el resultado de la auscultación popular se turnará a la comisión que corresponda a efecto de que, en un plazo no mayor de treinta días, presente el dictamen final del proyecto que incluirá las aportaciones obtenidas.

En la sesión de discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de Reglamentos

o disposiciones de observancia general, se dará constancia de los debates que se presenten en la forma que establezca el Reglamento Interior del Cabildo. La votación de dicho proyecto será en lo general, la que se referirá al sentido y estructura del mismo y en lo particular que versará sobre el contenido de cada Artículo o base normativa.

Agotada la discusión y aprobado, en su caso, el proyecto se dispondrá la transcripción (sic) literal en el libro de actas y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VI. En el artículo 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece que los proyectos de Bandos, Reglamentos y las disposiciones de observancia general serán discutidos y aprobados por el cabildo de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interior del mismo. El contenido de la totalidad de los proyectos de ser aprobatorio se sujetará a lo previsto por el Artículo 37 de esta Ley.

VII. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: En la actualidad Cuapiaxtla es uno de los Municipios con aumento en los índices de violencia inseguridad y si bien el origen de la misma es multifactorial, uno de sus principales detonantes son el deterioro de los valores humanos, morales, sociales y cívicos, lo que es incluso muy visible, pues se ve reflejado tanto en la falta de respeto entre las personas, como también en los bienes públicos o ajenos, vulnerando a diestra y siniestra las normas jurídicas.

Por tal motivo y sin lugar a dudas, es de considerarse apostar más en favor de la Justicia cívica, ya que constituye un factor toral para una sana interacción social, y que en la medida en que los ciudadanos cobran conciencia de la importancia del ejercicio responsable de sus derechos y el respeto a los derechos de los demás, nuestra comunidad se verá realmente beneficiada.

Acorde a dicha postura, considero firmemente, apostar por la imperante necesidad de fomentar la Justicia Cívica y Buen Gobierno entre los ciudadanos, a fin de coadyuvar en la prevención de conductas ilícitas, esto mediante la introducción de la figura del "Juez Municipal" para todos los Municipios, en la Ley Municipal del Estado.

Es así que el día de hoy creyendo fielmente en sus convicciones y estrategias legislativas para lograr un mejor Cuapiaxtla, presento el Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno, contemplando no sólo la figura del Juez Municipal, sino toda una regulación objetiva, de manera clara y precisa en la adopción de este campo jurídico-normativo, ya que será obligatorio para todos los ciudadanos. Si bien cierto es que la figura del Juez Municipal se vuelve una necesidad para garantizar un mejor desempeño de la justicia municipal, también se debe optimizar para que realmente se salvaguarden los derechos de las personas, pues tan sólo en Tlaxcala se han presentado más de 143 quejas en contra de la Policía desde el 2017, estas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) por el uso excesivo de la fuerza y arrestos injustificados, ya que el modelo vigente en la capital del Estado no se aplica con el rigor que debiera, pues, además, el juez Municipal que debe estar brindando audiencias las 24 horas del día, no todo el tiempo hay disponibilidad de los juzgadores para llevar a cabo audiencias con los remitidos al centro municipal de detención y esto propicia que se configure el delito de privación ilegal de la libertad.

Por otra parte, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el párrafo segundo de la fracción II de su artículo 115, que:

"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y

servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

De lo anterior se colige que las legislaturas locales se encuentran facultadas para emitir leyes base dentro de las cuales el Municipio podrá ejercer su facultad reglamentaria. Lo que es acorde a lo resuelto en la Controversia Constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que originó la jurisprudencia P./J. 129/2005, cuyo texto señala: "La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para

evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los municipios; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último." Bajo este contexto, es que se debe considerar de suma pertinencia el presente reglamento, el cual contribuye a fortalecer y uniformar el marco municipal en materia de infracciones administrativas, además de establecer mecanismos que garanticen la observancia de estas disposiciones.

Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este cuerpo edilicio, para su análisis, discusión y aprobación el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA,
BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA
LEGALIDAD DEL MUNICIPIO DE
CUAPIAXTLA, TLAXCALA.**

**REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA,
BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA
LEGALIDAD DEL MUNICIPIO DE
CUAPIAXTLA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala y tiene por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar la sana convivencia, respeto y cuidado entre las personas, los bienes públicos y privados, determinar las acciones para su cumplimiento, con una debida promoción de una cultura de paz y legalidad que permita prevalecer, la convivencia armónica, la difusión de un orden normativo, derechos y obligaciones de los ciudadanos que habiten o transiten por el territorio que comprende el Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social, y
- III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento.

El Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, autorizará y promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, los programas tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

ARTÍCULO 2. Las autoridades ejecutoras del presente reglamento en todo momento deberán regir su actuación acorde a los principios de no discriminación, igualdad de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, imparcialidad, presunción de inocencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

ARTÍCULO 3. Se comete infracción cuando una conducta se materialice en:

- I. Espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, callejones, camellones, avenidas, vías terrestres de comunicación, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público como mercados, centros comerciales, templos, cementerios, centros de recreación, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles y muebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- IV. Vehículos públicos o privados destinados al servicio público de transporte, así como en la infraestructura o instalaciones de cualquier sistema de transporte público;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad pública o particular, que tengan efectos en la vía, espacios y servicios públicos, o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Inmuebles y muebles de propiedad pública o particular, cuando se ocasionen daños por hechos de tránsito, y
- VII. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, cuando la conducta descrita como falta administrativa se actualice.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del artículo anterior, aunque se entienda como domicilios particulares o privados, los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios públicos y de oficina, las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, si las infracciones se cometen en dichos lugares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante de dichos inmuebles, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizó el acceso al lugar.

ARTÍCULO 5. Las responsabilidades administrativas determinadas como tales por el presente reglamento, serán autónomas e independientes de las consecuencias jurídicas de carácter civil o penal a que den lugar. Los Jueces Municipales, de oficio y sin demora, remitirán a la autoridad competente dentro de la demarcación del Estado de Tlaxcala cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

ARTÍCULO 6. A los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas por un probable infractor detenido, solamente por cuanto ve a las reglas de la detención, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, en la parte relativa a la instauración y desahogo de los procedimientos de calificación de faltas administrativas, cometidas por probables infractores que no son detenidos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I.** Adolescente: La persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce y menos de dieciocho años;
- II.** Elemento de Policía: Personal operativo facultado para el uso legítimo de la fuerza en el ámbito Federal, Estatal y Municipal;
- III.** Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado Tlaxcala;
- IV.** Infracción: Acto u omisión que debe ser sancionado conforme al presente reglamento;
- V.** Juez Municipal: Los Jueces Municipales que reciben, conocen y resuelven responsabilidades administrativas de personas sorprendidas cometiendo faltas administrativas con la detención del probable infractor; así como reciben,

conocen y resuelven quejas, y conflictos vecinales, con probables infractores que no han sido detenidos, que alteran el orden y la paz pública, infringiendo el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en este Municipio.

- VI.** Persona con discapacidad: Persona que presenta, temporal o permanentemente, una deficiencia o limitación física, intelectual, mental o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y en igualdad de condiciones con las demás personas;
- VII.** Probable infractor: Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- VIII.** Registro Nacional de Detenciones: Registro de Infractores;
- IX.** Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de La Legalidad del Municipio de Cuapixtla;
- X.** Secretario del Ayuntamiento: Persona titular de la Secretaría de Ayuntamiento;
- XI.** Director de Seguridad Pública y Vialidad: Persona titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Cuapixtla;
- XII.** Secretarios del Juzgado: Los Secretarios del Juzgado Municipal;
- XIII.** UMA (Unidad de Medida y Actualización): Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente ordenamiento, cuyo valor se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del presente Reglamento son considerados como probable infractores:

- I.** Los mayores de edad, y

- II. Las personas físicas o morales que ordenen la realización de alguna conducta que represente alguna infracción.

ARTÍCULO 9. La aplicación del presente reglamento corresponde a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Director de Seguridad Pública y Vialidad de Cuapiaxtla; a través de sus elementos en activo;
- III. Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Titular del Órgano Interno de Control;
- VI. El Director de Gobernación;
- VII. El Director de Servicios Públicos Municipales;
- VIII. El Juez Municipal Cívico;

ARTÍCULO 10. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Determinar el número de Juzgados Municipales, y el ámbito de competencia de cada uno; y
- II. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11. Son facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Municipales necesarios que deban funcionar en el Municipio;
- II. Proponer al Presidente Municipal las providencias consideradas para mejorar los servicios prestados por el Juzgado Municipal Cívico, y su adecuado funcionamiento;

- III. Proponer al Presidente Municipal, la suscripción de convenios de colaboración con personas e instituciones de los sectores público, privado y social para un mejor ejercicio de funciones concernientes al Juzgado Municipal;

- IV. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio, al personal adscrito a la Dirección del Juzgado Municipal, para suplir ausencias, vacaciones o permisos y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios prestados;

- V. La Secretaria del Ayuntamiento, es la autoridad facultada, en términos de la normatividad aplicable, según sea el caso, para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos. Para tal efecto, diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo hacer participé de dicha determinación al Órgano Interno de Control.

- VI. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y vialidad de Cuapiaxtla, a través de su personal operativo:

- I. Colaborar en los programas que establezcan las autoridades competentes, tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar a los infractores sorprendidos cometiendo infracciones administrativas, en los términos del presente reglamento, ante el Juez Municipal correspondiente;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto, cuando así lo determine el Juez Municipal.

- IV. Justificar las detenciones y presentaciones efectuadas por cualquier medio, con estricto apego al presente reglamento, y
- V. Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos y la calidad de vida de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del Juez Municipal el atender conductas u omisiones de probables infractores detenidos:

- I. Conocer, resolver y sancionar, en su caso, las infracciones cometidas por probables infractores detenidos, contempladas en el presentereglamento;
- II. Ejercer la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- III. Expedir invitaciones de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos, en ejercicio de sus funciones;
- IV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Municipal;
- V. Recibir y resguardar las fianzas depositadas por motivo de la suspensión de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, así como hacerlas efectivas por incumplimiento;
- VI. Promover la cultura de Justicia Cívica y respeto vecinal, observando los principios de claridad, congruencia y precisión a sus resoluciones administrativas y velando en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distinguir alguno;
- VII. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente, de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;

en términos del artículo 5° del presente ordenamiento; Elaborar las boletas de resolución, liquidación, actas de improcedencia y demás documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento;

- VIII. Dar trámite y seguimiento a los procedimientos de impugnación instaurados como resultado del ejercicio de sus funciones;

- IX. Devolver los objetos o valores que hayan sido retenidos a los infractores. No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran peligrosos aquellos objetos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir. Se consideran nocivos, aquellos objetos que son perjudiciales para la salud de las personas y que carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión, en un plazo no mayor de quince días naturales, quedando a criterio del Juez Municipal el devolver o no los objetos. Negará la devolución de los mismos cuando estos se hayan usado para causar temor o alarma a la ciudadanía, o cuando en más de una ocasión el infractor haya sido presentado por usar el mismo objeto para cometer una falta administrativa.

Para la devolución de objetos se deberá solicitar por escrito, acompañado de las pruebas, que el promovente estime convenientes, en el plazo señalado. Fenecido el plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo; y

- X. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Secretario del Juzgado Municipal:

- I. Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Municipal, las actuaciones en que intervenga Los Jueces Municipales en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al Juez Municipal, las actuaciones se autorizarán por el Secretario del Ayuntamiento;
- II. Retener los objetos y valores de los infractores, debiendo revisar las boletas de registro correspondiente que obren en las actuaciones de los asuntos en que tenga conocimiento. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, devolución de dichos bienes.
- III. Mantener el control de la correspondencia, archivo invitaciones de presentación y registros del Juzgado Municipal;
- IV. Auxiliar a los Jueces Municipales Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Municipal;
- V. Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- VI. Reportar inmediatamente la información sobre personas arrestadas en cada cambio de turno;
- VII. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Defensor de Oficio del Juzgado Municipal:

- I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor, cuando éste así lo solicite y no tenga asesor jurídico;

- II. Solicitar la presencia de la Procuraduría del Menor en el ámbito municipal para que a su vez brinden la debida representación y asesoramiento legal a los adolescentes cuando los padres o tutores se nieguen, no puedan ser localizados o estén imposibilitados para acudir al Juzgado Municipal;
- III. Vigilar que se protejan los derechos humanos de todas las personas presentadas al Juzgado Municipal;
- IV. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a los principios enunciados en el presente reglamento. Específicamente, debe revisar que se respeten los principios constitucionales enunciados por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Las que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del personal médico del Juzgado Municipal, emitir los dictámenes de su competencia, esto es, emitirá un dictamen por cada una de las personas que sean presentadas en el Juzgado Municipal, prestará la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y, en general, realizar las tareas que se requieran en el Juzgado Municipal acorde con su profesión para su buen funcionamiento. El Médico adscrito, para llevar a cabo sus atribuciones, deberá contar con los instrumentos médicos necesarios para su labor dentro de las instalaciones del Juzgado Municipal además deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, a fin de que dé cumplimiento con sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I INFRACCIONES

ARTÍCULO 17. El presente Reglamento sanciona las infracciones administrativas que contempla el Reglamento De Justicia Cívica, Buen Gobierno Y Cultura De La Legalidad Del Municipio De Cuapiaxtla de la manera siguiente:

- I.** Infracciones contra el bienestar colectivo.
- II.** Infracciones contra la tranquilidad y convivencia social.
- III.** Infracciones contra la seguridad ciudadana y al orden público.
- IV.** Infracciones contra la dignidad de las personas.
- V.** Infracciones al entorno urbano y medio ambiente.
- VI.** Infracciones en materia de Salud pública.
- VII.** Infracciones Contra la Imagen de la Ciudad.
- VIII.** Infracciones Contra la Seguridad y Trato Digno de los Animales
- IX.** Infracciones cometidas dentro de la actividad Comercial o en el ejercicio del Trabajo.

ARTÍCULO 18. Una vez que se haya realizado la detención del probable infractor, de manera inmediata y sin demora será puesto a disposición del Juez Municipal, en caso de que no haya sido procedente la detención, el Juez Municipal se deberá pronunciar sobre la misma, ordenando la inmediata libertad del presentado. El ofendido, si lo desea, podrá presentar su queja o denuncia en la forma y plazos señalados en el presente reglamento. Al determinar la responsabilidad del infractor y al momento de individualizar la sanción, el Juez Municipal atenderá a la gravedad del acto cometido independientemente de la reparación del daño.

ARTÍCULO 19. Son responsables de las infracciones administrativas aquellas personas que llevan a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz social y la tranquilidad de las personas. No se considera como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES

I. INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 20. Son infracciones contra el bienestar colectivo y se sancionará con multa por el equivalente de hasta cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor se le impondrá arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. Si el infractor tuviera una condición de no asalariado, o situación de calle la multa máxima que se le impondrá será la mitad de la sanción impuesta a criterio del juzgador, y las cuales son las siguientes:

- I.** Conducir vehículos en estado de ebriedad o drogado.
- II.** Consumir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos.
- III.** Consumir sustancias que provocan dependencia en la vía o lugares públicos tales como los que se describen en la siguiente clasificación:
 - a)** Consumir cocaína y sus derivados en la vía o lugares públicos.
 - b)** Consumir marihuana y sus derivados en la vía o lugares públicos.
 - c)** Consumir opiáceos y sus derivados en la vía o lugares públicos.

- d) Consumir sustancias psicotrópicas en la vía o lugares públicos.
 - e) Consumir sustancias alucinógenas en la vía o lugares públicos.
 - f) Consumir sustancias inhalables en la vía o lugares públicos.
 - g) Consumir otras sustancias que provocan dependencia en la vía o lugares públicos
- IV.** Ingresar bajo estado de embriaguez a las oficinas públicas.
- V.** Revender boletos de espectáculos públicos en taquilla o fuera de ella a mayor precio del signado en el boleto.
- VI.** Introducirse a un espectáculo público no habiendo pagado el importe de la entrada.
- VII.** Hacer usos de las calles, banquetas o cualquier lugar público sin permiso previo del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, para colocar puestos comerciales, exhibición de mercancías, anuncios para expender todo tipos de bienes muebles e inmuebles, para anunciar el desempeño de trabajo o para el establecimiento habitual de vehículos u otros muebles.
- VIII.** Organizar o formar parte de juegos o prácticas deportivas, en portales, parques, plazuelas, atrios de templos, calles callejones y privadas que causen molestias a los transeúntes.
- IX.** Organizar juegos de azar con cruce de apuestas en lugares públicos o privados a excepción de aquellos que estén debidamente autorizados de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos concordante con el Reglamento.
- X.** Vender en forma clandestina bebidas alcohólicas.
- XI.** Perturbar mediante escándalo el orden en los actos cívicos o públicos oficiales.
- XII.** Escandalizar o perturbar el orden en centros comerciales, salas de cines, mercados públicos, lugares destinados al tianguis.
- XIII.** Destruir, cubrir, alterar los números o letras oficiales, que marquen las casas de la ciudad, colonias, delegaciones o barrios, así como las señales de tránsito y placas que indiquen calles, avenidas, boulevard, edificios o monumentos.
- XIV.** Apartar lugares para estacionar vehículos, colocando en la vía pública, cajas, sillas, escaleras, botes, exhibidores, cubetas, vigas, block, ladrillos, botargas, anuncios comerciales de todo tipo o cualquier otro objeto.
- XV.** Turbar la tranquilidad de los ciudadanos por parte de quienes ensayen con grupos o bandas musicales, y en general a las personas que produzcan cualquier clase de ruido que cause molestias a las personas.
- XVI.** Obstruir el libre tránsito de los ciudadanos por parte de las empresas que se dediquen al giro de comunicaciones.

En el caso de las infracciones contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo se sancionará con multa por el equivalente de cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor se le impondrá arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

II. Infracciones Contra la Tranquilidad y Convivencia Social

ARTICULO 21. Son infracciones contra la tranquilidad y la convivencia social, y se sancionará con multa por el equivalente de veinte a treinta y cinco Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor se le impondrá arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. Si el infractor tuviera una condición de no asalariado, o situación de calle la multa máxima que se le impondrá será la mitad de la sanción

impuesta a criterio del juzgador, y las cuales son las siguientes:

- I. Deambular en estado de ebriedad o drogado ocasionando molestias a las personas o a sus bienes;
- II. Generar escándalos o ruidos que atenten contra la tranquilidad o salud de las personas;
- III. Obstruir con cualquier objeto la entrada o salida de cualquier inmueble;
- IV. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- V. Invadir o impedir el uso de bienes de uso común;
- VI. Prestar algún servicio sin ser solicitado y coaccionar por el pago del mismo;
- VII. Promover o ejercer la prostitución;
- VIII. Sostener relaciones sexuales o realizar actos exhibicionistas en la vía o lugares públicos;
- IX. Molestar a cualquier ciudadano transeúnte arrojándole agua o cualquier otra sustancia líquida, sólida o gaseosa;
- X. Maltratar, ensuciar, pintar, manchar, grafitear intencionalmente las fachadas de propiedades particulares, monumentos, mausoleos, fachadas de edificios públicos;
- XI. Hacer bromas de cualquier tipo que ofendan o enojen a los ciudadanos;
- XII. Fijar propaganda de cualquier tipo en propiedad privada sin autorización del dueño y en edificios públicos;
- XIII. Emitir sonidos mediante silbidos, claxon, trompetas, silbatos, tambores o cualquier otro medio que ofendan a la dignidad de los ciudadanos, así como escandalizar con cualquier objeto que emita sonidos y que

rebase los decibeles autorizados por la Dirección de Medio Ambiente

III. Infracciones Contra la Seguridad Ciudadana y el Orden Público

Artículo 22.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana y el orden público, y se sancionará con multa por el equivalente de veinticinco a cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor se le impondrá arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. Si el infractor tuviera una condición de no asalariado, o situación de calle la multa máxima que se le impondrá será la mitad de la sanción impuesta a criterio del juzgador, y las cuales son las siguientes:

- I. Alterar el orden en espectáculos y/o eventos deportivos;
- II. Causar daño a bienes con motivo del tránsito de vehículos;
- III. Causar pánico o terror colectivo;
- IV. Disparar al aire un arma de fuego;
- V. Faltar al respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios;
- VI. Formar parte de grupos que vandalicen, causen molestias o disturbios en la vía o lugares públicos;
- VII. Impedir el actuar de cualquier autoridad en el ejercicio de su deber y cuya conducta encuadre en cualesquiera de las enunciadas en los incisos siguientes:
 - a. Insultar a cualquier autoridad.
 - b. Agredir físicamente a cualquier autoridad.
 - c. Oponer resistencia a la labor de cualquier autoridad.
 - d. Otras acciones u omisiones que impidan el actuar de cualquier autoridad en el ejercicio de su deber.

- VIII.** Impedir el uso de la vía pública y/o la libertad de tránsito de las personas, sin causa justificada;
- IX.** Ingresar a zonas restringidas sin autorización o fuera del horario permitido;
- X.** Ocupar sin autorización los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones para ofrecer la realización de trámites;
- XI.** Participar en competencias vehiculares en lugares no permitidos;
- XII.** Portar o utilizar objetos peligrosos que puedan causar daño, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias;
- XIII.** Solicitar mediante hechos falsos, el auxilio de servicios de emergencia;
- XIV.** Utilizar indebidamente o impedir el funcionamiento de los servicios públicos;
- XV.** Detonar cohetes o encender piezas pirotécnicas sin los permisos previos de las autoridades del Ayuntamiento.
- XVI.** Queda prohibido que, durante el transcurso de las procesiones, manifestaciones, peregrinaciones dentro de la ciudad se detonen cohetones, palomas, bombas, crisantemos, silbadores, busca pies, toritos, etc. sin la autorización, supervisión y vigilancia de Protección Civil del Ayuntamiento y personal de la Zona Militar correspondiente.
- XVII.** Encender juegos pirotécnicos en los atrios de iglesias sin la autorización, supervisión y vigilancia de Protección Civil del Ayuntamiento y personal de la Zona Militar correspondiente.
- XVIII.** Hacer fogatas, quemar llantas, plásticos o utilizar negligentemente combustibles en lugares públicos o privados.
- XIX.** Practicar y/o realizar “pictileo”; que es la actividad de rellenar tanques portátiles de gas LP, por medio de autotanques o unidades de reparto.
- XX.** Causar escándalo o alterar el orden público;
- XXI.** No tomar las medidas de seguridad los propietarios o poseedores, mandatarios o encargados de edificios ruidosos o en mal estado, así como las construcciones que pudieran ocasionar daños a bienes muebles e inmuebles;
- XXII.** Trabajar la pólvora sin permiso de la autoridad municipal y sin las debidas medidas de seguridad que para tal efecto establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XXIII.** Guardar, almacenar, vender mercancías que contengan sustancias inflamables como cohetes, juegos pirotécnicos y aquellos explosivos denominados: palomas, cañones, busca pies, ratones, silbadores, cerillos y en general cualquier material explosivo sin contar con las medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad correspondiente, independientemente de esta sanción se pondrá a la persona o personas a disposición de la Autoridad competente en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- XXIV.** Derramar, verter o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles, en la vía pública, cinta asfáltica o banquetas
- XXV.** Negarse o resistirse a un mandato de la autoridad municipal o de sus servidores públicos.
- XXVI.** La colocación e instalación de anuncios y espectaculares que no cuenten con las medidas máximas de seguridad y pongan en peligro la vida y la integridad física de las personas.
- IV. Infracciones Contra la Dignidad de las Personas**

ARTICULO 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas, y se sancionará con multa por el equivalente de veinticinco a cuarenta Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor se le impondrá arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. Si el infractor tuviera una condición de no asalariado, o situación de calle la multa máxima que se le impondrá será la mitad de la sanción impuesta a criterio del juzgador, y las cuales son las siguientes:

- I. Agredir física y/o verbalmente a cualquier persona.
- II. Amenazar a cualquier persona.
- III. Asumir comportamientos discriminatorios y/o irrespetuosos que denigren la dignidad de las personas.
- IV. Inducir u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad, vagancia y/o mal vivencia.
- V. Lesionar a cualquier persona.
- VI. Acosar a las personas con comportamientos y/o expresiones sexuales
- VII. Permitir a menores de edad el acceso a establecimientos prohibidos.
- VIII. Reñir con una o más personas.
- IX. Golpear sin causar lesión o maltratar a cualquier persona.

ARTÍCULO 24.- El pago por la infracción es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a pagar, así como las sanciones del orden penal que pudieran configurarse.

V. Infracciones al Entorno Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 25. Son infracciones contra el entorno urbano municipal y medio ambiente, y se sancionará con multa por el equivalente de veinte a cuarenta Unidades de Medida de Actualización

vigente en el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor se le impondrá arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. Si el infractor tuviera una condición de no asalariado, o situación de calle la multa máxima que se le impondrá será la mitad de la sanción impuesta a criterio del juzgador, y las cuales son las siguientes:

- I. Abandonar vehículos o acumular chatarra en la vía o lugares públicos.
- II. Abstenerse de recoger las heces fecales de las mascotas en la vía o lugares públicos.
- III. Colocar sin autorización puestos ambulantes o instrumentos comerciales en las banquetas o vías de circulación vehicular.
- IV. Desperdiciar o contaminar el agua.
- V. Maltratar, rayar o ensuciar los bienes particulares.
- VI. Maltratar, rayar o ensuciar los bienes de dominio público.
- VII. Borrar, remover o alterar los letreros y/o señalamientos oficiales.
- VIII. Mantener terrenos o inmuebles inhabitados con plagas, basura o maleza que afecten a los miembros de la comunidad.
- IX. Cubrir y obstaculizar banquetas y calles, con materiales para construcción y/o escombros.

Con independencia de las sanciones que se impongan a quienes realicen estas prácticas, Servicios Municipales podrá retirar dichos materiales; en dado caso de que no sean atendidos los apercibimientos correspondientes.
- X. Pegar anuncios o colocar propaganda sin autorización.
- XI. Orinar o defecar en lugares no permitidos.

- XII.** Tirar basura, arrojar desechos, derramar sustancias o residuos contaminantes en la vía pública o en lugares no autorizados.
- XIII.** Maltratar, remover, arrancar el césped, flores, o tierra de los parques y jardines públicos, así como colocar matas, pancartas, letreros que anuncien algún evento de índole comercial, político, religioso o de solicitud de personas para trabajo, sin la autorización del Ayuntamiento.
- XIV.** Maltratar los árboles de los parques, jardines, camellones, plazas y avenidas colocando clavos para sostener mantas, pasa calles que contengan propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier otra índole en su tronco o ramas.
- XV.** Escribir, grabar palabras o frases obscenas, realizar dibujo, grafitos, signos en paredes, puestos, murales, estatuas, monumentos, colectores de basura, pisos, postes o cualquier inmueble ajeno u objeto público.

Artículo 26.- El pago de la infracción es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir, así como la sanción del orden penal que se pueda configurar.

VI. Infracciones en Materia de Salud Pública

ARTICULO 27.- Son faltas en materia de salud pública y se sancionara por el equivalente de quince a veinticinco Unidades de Medida de Actualización vigente para el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor, con arresto de quince a treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será la mitas de la sanción impuesta y son las siguientes:

- I.** Desviar, ensuciar o retener el agua de los tanques, fuentes, tuberías de los servicios públicos del Municipio de Cuapiaxtla.
- II.** Incinerar residuos solidos urbanos o líquidos industriales a cielo abierto, ya sea en la vía pública o en lugares privados.

- III.** Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo o el subsuelo.
- IV.** Arrojar en lugares públicos, privados o de uso común animales vivos o muertos, escombros, sustancias fétidas o heces fecales.
- V.** Arrojar en lugares públicos, privados o de uso común escombros u objeto que contribuya su funcionamiento y el libre tránsito.
- VI.** Arrojar a la calle o abandonar basura en lugar público y fuera de los depósitos.
- VII.** Negarse los ocupantes de inmueble de recoger la basura del tramo de acera del frente de este o arrojar la basura de las banquetas al arroyo de las calles.
- VIII.** Lavar, regar o limpiar el frente de su casa con agua potable.
- IX.** Colocar en lugar público no autorizado la basura o desperdicios que deban ser entregados al carro recolector.
- X.** Sacudir ropa. Alfombras y otros objetos hacia la vía pública.
- XI.** Tirar en la vía pública desperdicios o en cualquier otro predio o lugar no autorizado.
- XII.** Orinar o defecar en cualquier lugar público, distinto del autorizado.
- XIII.** Admitir los propietarios o encargados de los hoteles, moteles o casas de huéspedes, a personas para el ejercicio de la prostitución.
- XIV.** Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición o adulterados que impliquen peligro para salud, independientemente del decomiso del producto.

- XV.** Carecer del permiso correspondiente las empresas que presenten espectáculos como carreras de vehículos, motocicletas, bicicletas, toros, jaripeos, futbol en sus distintas modalidades y similares, del personal médico para atender los casos de accidentes que se puedan presentar en sus funciones.
- XVI.** A los propietarios o poseedores de animales domésticos que transiten por la vía pública y que no levanten las heces fecales de los mismos.
- XVII.** Permitir los propietarios o encargados de los hoteles, moteles y casas de huéspedes que permitan la entrada a sexo servidoras o alquilen, presten, renten cuartos para el ejercicio de la prostitución.
- XVIII.** Establecer a menos de cien metros de distancia de las instituciones educativas, bares cantinas, cervecerías, expendios de bebidas alcohólicas y billares, así como máquinas de juegos electrónicos.

VII. Infracciones Contra la Imagen de la Ciudad.

Artículo 28. Son faltas contra el ornato público y a la imagen de la ciudad y se sancionarán por el equivalente de quince a veinte Unidades de Medida de Actualización vigente para el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor, con arresto de quince a treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será la mitad de la sanción impuesta y son las siguientes:

Colocar y/o tener en la vía pública vehículos descompuestos, abandonados, motocicletas, triciclos o cualquier otro tipo de chatarra.

- I.** Arrojar basura, escombros y animales muertos, en lotes baldíos que causen mala imagen a la ciudad.
- II.** Los propietarios de lotes baldíos deberán bardar sus lotes para evitar que se conviertan en tiradero.

- III.** Tener materiales de construcción o pétreos que obstruyan la vía pública, excediendo el término de dos días.
- IV.** Colocar en postes de teléfono, telégrafos, alumbrado público, paredes o muros cualquier tipo de carteles que anuncien ofertas de trabajo, venta de productos, lectura de cartas y tarot.
- V.** Pintar bardas, paredes de edificios públicos anunciando bailes, lucha libre o de cualquier otro tipo que dañe la imagen de la ciudad, salvo que cuente con previa autorización del Ayuntamiento.

VII. Infracciones Contra la Seguridad y Trato Digno de los Animales

ARTÍCULO 29.- animales, y se sancionará con multa por el equivalente de los animales, y se sancionará con multa por el equivalente de Veinticinco a Cuarenta Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala y en caso de no pagar la multa el infractor se le impondrá arresto de veinticuatro a treinta y seis horas. Si el infractor tuviera una condición de no asalariado, o situación de calle la multa máxima que se le impondrá será la mitad de la sanción impuesta a criterio del juzgador, y las cuales son las siguientes:

- I.** Abandonar animales en la vía pública.
- II.** Poseer animales sin adoptar medidas de seguridad para prevenir agresiones o azuzarlos para que ataquen.
- III.** Permitir la agresión de un animal (acción por la cual una persona y/o animal es atacado; mordedura, rasguño, contusión, etc.)
- IV.** Acudir a lugares públicos en compañía de mascotas, sin que éstas sean sujetadas por cadena, correa o cualquier otro medio que permita su control, o bien, con aditamentos tales como bozales y otros dispositivos similares que impidan cualquier tipo de agresión a las personas o a las mascotas.

- V. Permitir que las mascotas o animales de compañía deambulen libremente por la vía pública o permanezcan en ella causando molestia, temor o riesgo para la seguridad de las personas.
- VI. Maltratar, golpear, mutilar o cometer actos de crueldad hacia cualquier animal.
- VII. Participar u organizar peleas de animales.
- VIII. Poseer animales sin adoptar medidas de higiene adecuadas.

IX. Infracciones Cometidas Dentro de la Actividad Comercial o en el Ejercicio del Trabajo.

Artículo 30. Son infracciones administrativas dentro de la actividad Comercial o en el ejercicio del Trabajo las que a continuación se especifican:

- I. Permitir el dueño o encargado del negocio el exhibicionismo obsceno que tenga como Fines comerciales atraer la atención de los ciudadanos, tal circunstancia se sancionará con la clausura temporal y una multa de hasta doscientas Unidades de Medida de Actualización vigentes en la entidad.
- II. Permitir el dueño o encargado del negocio o comercio, la venta de bebidas alcohólicas a personas que evidentemente se encuentren en estado de embriaguez, a quienes se les sancionará hasta con ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigentes en el Estado.
- III. Los negocios, antros, centros botaneros, cantinas o cualquier otro comercio que tengan la presentación de espectáculos públicos, en los centros de diversión y donde se ejecuten o se hagan ejecutar actos como desnudos, strip tease, table dance o mostrar los genitales de las personas con motivo de juegos a cambio de algún beneficio, a quienes se les sancionará con la clausura temporal y una multa de hasta cuatrocientos Unidades de

Medida de Actualización vigentes en la entidad.

- IV. Permitir el ingreso a menores de edad y uniformados, el dueño o los encargados de centros nocturnos, bares, cantinas, centros botaneros, cervecerías o lugares donde se realicen desnudos y similares, serán sancionados con la clausura temporal y con una multa equivalente de hasta doscientas Unidades de Medida de Actualización vigentes en la entidad.
- V. Consentir los encargados o propietarios de billares, cantinas, centros botaneros el ingreso de menores de edad y uniformados a quienes además de la clausura temporal se le sancionará con una multa de hasta doscientas Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado.
- VI. No cumplir los negocios comerciales con el horario que establece el Reglamento correspondiente; en caso de infracción a esta disposición, serán sancionadas con un equivalente de hasta de ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización hasta seiscientos Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado.
- VII. Vender bebidas embriagantes o cigarrillos a menores de edad, en las tiendas, misceláneas, súper, mini súper o negocios similares, la sanción a la infracción a esta disposición será con una multa de veinticinco a cien Unidades de Medida de Actualización vigentes en el Estado.
- VIII. La venta de inhalantes como: thinner, aguarrás, Resistol, etc. a menores de edad, las ferreterías, tlapalería o similares, a quienes se les sancionará con una multa de quince a cincuenta Unidades de Medida de Actualización vigentes en la entidad.
- IX. Utilizar la vía pública los comerciantes establecidos para la exposición de sus mercancías, a quienes se les sancionará con una multa de hasta cincuenta

Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala.

- X.** A personas del sexo masculino que se hagan pasar como del sexo femenino para sorprender a los Ciudadanos y que se prostituyan en la vía pública, cantinas, bares, centros botaneros, centros nocturnos, cervecerías, plazuelas, callejones, parques, acotamientos de carreteras, panteones, loncherías y cualquier otro lugar público, se les sancionará con una multa de hasta quinientas Unidades de Medida de Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala

ARTÍCULO 31. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el nterior del Juzgado Municipal constituyan un delito, el Juez Municipal deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la Autoridad Competente mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

ARTÍCULO 32. Si las infracciones se cometen en domicilios particulares o lugares de acceso restringido, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizó el acceso al lugar.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO

ÚNICO SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 33. Las infracciones cometidas a lo dispuesto por el presente Reglamento, y las establecidas en la normatividad correspondiente, serán sancionadas por el Juez Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 34. Para los efectos del presente reglamento, las sanciones administrativas aplicables pueden consistir en:

- I.** Amonestación verbal o por escrito; Multa, la cual será determinad en UMAS;
- II.** Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual podrá ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma, y
- III.** Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con consentimiento del infractor, o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del mismo, realice el infractor en inmuebles públicos, como en los caminos, calzadas y puentes, y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado; los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el municipio, para uso de utilidad pública, existentes dentro del territorio del municipio, que no sean de la Federación o del Estado; las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores y parques públicos existentes en el municipio; las construcciones efectuadas por el gobierno municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio; estas pueden ser:
 - a)** Limpieza, trabajo de carga, pintura o restauración de centros o espacios públicos, educativos, de salud o de servicios;
 - b)** Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor u otros;
 - c)** Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
 - d)** Realización de obras de limpia o reforestación en lugares de uso común;

ARTÍCULO 35. Los trabajos a favor de la comunidad deberán realizarse en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción, y su plazo no podrá exceder de treinta y seis horas, descontando el tiempo de descanso, de alimentos y de otras necesidades fisiológicas.

ARTÍCULO 36. El servicio a favor de la comunidad se aplicará cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio vigente, con los medios que la autoridad administrativa considere idóneos.

El infractor, podrá solicitar al Juez Municipal le sea permitido realizar servicio a favor de la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, no obstante tendrá que dejar en garantía una fianza, equivalente al mínimo de la infracción cometida para garantizar el cumplimiento de la sanción, dicha fianza podrá ser ejecutada a partir del primer día del incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad; buscando ante todo no atentar contra la dignidad humana, tal derecho quedará exceptuado en los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 37. El servicio en favor de la comunidad, se llevará a cabo bajo la supervisión del personal designado de cada área donde se preste el servicio en comento, quienes proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de servicio.

ARTÍCULO 38. Al imponer una sanción, el Juez Municipal fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;

V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

VI. Los vínculos del infractor con el ofendido.

En los casos de reincidencia en el término de un año, el Juez Municipal podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, excepto en el caso del arresto administrativo y sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 39. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria discapacidad mental, el Juzgado Municipal de oficio y en beneficio de la sociedad, deberá procurar la reparación del daño entre la parte ofendida y el curador, o quien detente la responsabilidad del incapaz.

ARTÍCULO 40. Las personas con discapacidad serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 41. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una de las personas se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento.

El Juez Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 42. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Municipal podrá aplicar la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 43. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Municipal resolverá en ese sentido, lo dejará en

libertad y le autorizará que se retire, resolviendo la terminación del procedimiento.

ARTÍCULO 44. Únicamente el Juez Municipal podrá conmutar parcial o totalmente la sanción impuesta a un infractor, especialmente cuando éste por su situación económica así lo demande.

ARTÍCULO 45. El derecho a formular la denuncia o queja sobre la comisión de faltas administrativas sin la detención de un probable infractor, prescribe en 15 días naturales, contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la infracción.

TÍTULO CUARTO DEL JUZGADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 46. El Juzgado Municipal, contarán con el siguiente personal por turno:

- I.** Un Juez Municipal;
- II.** Un Defensor de Oficio;
- III.** Un secretario del Juzgado;
- IV.** Personal médico;
- V.** El número de custodios que sean necesarios;
- VI.** Un recaudador nombrado por la Tesorería Municipal, y
- VII.** El demás personal que, conforme a las necesidades del servicio público, se requiera para el debido funcionamiento de los Juzgados Municipales.

ARTÍCULO 47. Para ser Juez Municipal se debe atender a los requisitos establecidos por el artículo 154 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios:

ARTÍCULO 48. Para ser Secretario del Juzgado Municipal se requiere:

- I.** Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III.** Título y cédula de Licenciatura en Derecho;
- IV.** No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;

ARTÍCULO 49. Para ser integrante de la Defensoría de Oficio del Juzgado Municipal, se deben reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 50. Para ser personal médico del Juzgado Municipal se requiere:

- I.** Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III.** Poseer título y cédula en Medicina General;
- IV.** No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;

ARTÍCULO 51. El Juez Municipal procurará que durante su turno se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Municipal no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo, que firmarán el Juez Municipal entrante y el saliente, así como por los Secretarios.

ARTÍCULO 52. Al iniciar su turno, el Juez Municipal verificará el orden y número de infractores detenidos, procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior o se presenten a partir de ese instante. Los casos serán atendidos según el orden en que se hayan presentado.

ARTÍCULO 53. El Juez Municipal puede solicitar a particulares, servidores públicos y otras autoridades, los datos, informes o documentos

sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

ARTÍCULO 54. El Juez Municipal dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará el respeto a la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Municipal.

ARTÍCULO 55. En la aplicación del presente reglamento, es competente el Juez Municipal en que sea presentado el infractor, por lo que estará obligado a recibir la presentación del mismo, para conocer y resolver sobre la situación jurídica del probable infractor.

ARTÍCULO 56. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, y demás ordenamientos que establezcan infracciones, serán conocidas, resueltas y sancionadas por el Juez Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes aplicables corresponda al infractor.

El Juez Municipal, inmediatamente que tenga conocimiento de hechos que pudiesen constituir delitos o violaciones a otros ordenamientos legales, deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 58. En la aplicación del presente reglamento en procedimientos en los que intervenga un infractor que no ha sido detenido, será competente el Juez Municipal, quien recibirá la denuncia o queja, radicándola, asignando el número de expediente y ordenando de manera inmediata su ratificación para ordenar el desahogo de la audiencia de Calificación, satisfaciendo los requisitos de procedencia, tales como: nombre completo de las partes y domicilios para ser notificados. Se ordenará fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Calificación de Falta Administrativa, en la cual se ofrecerán y desahogarán pruebas, y se recibirán alegatos en la misma audiencia, al concluir la cual se ordenará emitir la resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir del término de la Audiencia de Calificación,

debiendo ordenar la notificación personal de la resolución.

ARTÍCULO 59. El Juzgado Municipal funcionará las 24 horas del día durante todos los días del año, a fin de brindar sus servicios y atención a la ciudadanía.

CAPÍTULO II DE LOS LIBROS Y REGISTRO

ARTÍCULO 60. En el Juzgado Municipal se llevará el control de la siguiente información, la cual debe estar organizada de la siguiente forma:

- I. Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el Juez Municipal;
- II. Registro de correspondencia, con orden progresivo, asentando la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de infractores detenidos por faltas administrativas;
- IV. Registro de constancias de hechos;
- V. Libro de entrega y recepción de turnos;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Boletas de ingreso;
- VIII. Boletas de liquidación de adeudo ingresadas al día siguiente de su cobro, en caso de no contar con caja recaudadora el juzgado Municipal;
- IX. Registro de expedientes administrativos.

ARTÍCULO 61. El cuidado de la información, los libros y sellos está a cargo del Secretario del Juzgado.

El Juez Municipal vigilará que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62. El Secretario del Juzgado debe llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, boletas inutilizadas, boletas canceladas o, en su caso, extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.

CAPÍTULO III DE LA PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 63. Para la Profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en el presente Reglamento, se procurarán programas de capacitación y actualización permanente.

CAPÍTULO IV DE LOS SEPAROS

ARTÍCULO 64. Se habilitará una sección para la custodia de los infractores, la cual deberá de tener las condiciones de higiene y limpieza necesarias para su estadía, de acuerdo con las posibilidades económicas que permita el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, y que garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de los que permanezcan en ellos, además se deberá determinar medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física de los infractores.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROBABLES INFRACTORES.

ARTÍCULO 65. Se entenderá que el probable infractor es detenido al momento de estar cometiendo una infracción en los casos siguientes:

- I. Cuando cualquier persona o elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio se percaten de la comisión de la infracción y sea detenido el probable infractor;

- II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción, la persona sea perseguida materialmente y se le detenga, y

- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos, o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, o se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas, o indicios que hagan fundada su probable responsabilidad.

ARTÍCULO 66. Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio presencie la comisión de una infracción de conformidad al presente reglamento, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones del Juzgado Municipal, registrando en el archivo del Juzgado la Boleta de Presentación.

El Juez Municipal al determinar la responsabilidad del infractor y aplicar la sanción, atenderá a la gravedad del acto cometido independientemente de la reparación del daño.

ARTÍCULO 67. La Boleta de Presentación debe contener, por lo menos:

- I. Escudo del Municipio y número de folio;
- II. Domicilio y teléfono del Juzgado Municipal;
- III. Nombre, edad, domicilio, ocupación, teléfono, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;

- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VI. La descripción e inventario de todas y cada una de las pertenencias del infractor, que se queden a resguardo en el Juzgado Municipal o en la Dirección de Seguridad Pública, por el tiempo de su sanción administrativa.
- VII. Nombre, cargo y firma del Juez Municipal o servidor público que recibe al probable infractor, y
- VIII. Nombre, número de placa y jerarquía y firma del elemento de policía que realizó la presentación, el número de patrulla y corporación policiaca a la que pertenece.

ARTÍCULO 68. Cuando el probable infractor posiblemente se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Municipal ordenará al médico adscrito a que dictamine su estado, previo examen que practique, y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Municipal en calidad de probable infractor.

ARTÍCULO 69. Cuando el médico adscrito al Juzgado certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Municipal resolverá de inmediato, de acuerdo a la Audiencia de Calificación, la situación jurídica del mismo, con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTÍCULO 70. Tratándose de probables infractores que, por su estado físico o mental, denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Municipal, se les retendrá en el área de

seguridad hasta que se inicie la Audiencia de Calificación señalada en el presente reglamento.

ARTÍCULO 71. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Municipal, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que ostenten la representación del incapaz a fin de que se hagan cargo. En caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 72. Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia o grupo indígena, el Juez Municipal Cívico nombrará un traductor o intérprete, para llevar a cabo el desarrollo del proceso sin costo para el ciudadano.

ARTÍCULO 73. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal, debe acreditar su legal estancia en el país. Si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar. Aunado a lo anterior, el Juez Municipal, le hará saber sin demora, al probable infractor, y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el probable infractor acompañado de su Defensor, expresamente solicite que no se realice esta notificación.

ARTÍCULO 74. En la Audiencia de Calificación, el Juez Municipal le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona, a fin de informarle de su detención, para lo cual debe concedérsele las facilidades necesarias.

ARTÍCULO 75. El Juez Municipal, tiene la obligación de informar al probable infractor de los

derechos que tiene debido a la detención que se ha realizado a su persona, por lo que deberá comunicarle que tiene derecho a un Defensor, en caso de que no cuente con un Defensor Particular, se le nombrará un Defensor de Oficio, quien, por ser remunerado por el Municipio, no le cobrará cantidad alguna por sus servicios. En caso de que el probable infractor, manifieste que tiene Defensor Particular, el Juez Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de una hora, para que se presente el defensor, transcurrido dicho plazo y en caso de que no se presente el Defensor Particular, el Juez Municipal, le nombrará Defensor de Oficio, para que el probable infractor no se quede en estado de indefensión, y se dará continuidad a la Audiencia de Calificación.

La persona que se presente como Defensor Particular ante el Juez Municipal, deberá contar con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, y se le informará la causa de la detención del probable infractor.

ARTÍCULO 76. El Juez Municipal remitirá por oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado, los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

ARTÍCULO 77. Si con posterioridad a la verificación en Plataforma México, se confirma que el probable infractor cuenta con una orden de aprehensión, se asentará en la boleta de presentación, se cancelará la celebración de la Audiencia de Calificación, y se dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 78. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Municipal así lo determine, quien señalará los motivos por los cuales ha tomado dicha determinación. El procedimiento tiene carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de

liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

ARTÍCULO 79. La audiencia de calificación iniciará una vez que se haya elaborado la Boleta de Presentación, así como el médico del Juzgado emita su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que hay apracticado la detención o presentación del probable infractor. Dicho servidor público debe justificar la presentación; si no lo hace, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la normatividad aplicable.

Cuando no se justifique la detención, el Juez Municipal elaborará el Acta de Improcedencia en tres tantos: uno para el presentado y los demás para enterar al superior jerárquico del elemento policíaco y para integrar el archivo respectivo.

ARTÍCULO 80. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se puede ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 81. Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuese posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación, y fijará día y hora para su continuación, que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Para efectos de que proceda y tenga lugar la suspensión de la Audiencia de Calificación, el probable infractor debe depositar una fianza ante el Juzgado Municipal, quien tendrá la obligación de resguardarla y regresarla una vez que se haya cumplido cabalmente la naturaleza de la suspensión de la audiencia. La fianza que debe depositar el probable infractor será una suma igual a la sanción económica más alta que se establezca para la falta administrativa imputada. En caso de que el probable infractor no cumpla, se sustraiga

de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la fianza y se ordenará el desahogo de la diligencia programada. En caso de determinar responsabilidad, se ordenará hacer efectiva la sanción por la vía coactiva a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 82. Cuando la Audiencia se hubiera aplazado, el motivo del aseguramiento lo expondrá el Juez Municipal dando lectura a la Boleta correspondiente.

En caso de que la Audiencia de Calificación sea suspendida por causa de preparación y desahogo de pruebas, y el elemento policiaco hubiera expuesto oralmente el motivo del aseguramiento o hecho uso de la voz, no será citado nuevamente a la continuación de la misma, a menos que éste lo solicite.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 83. Para conservar el orden en el Juzgado Municipal durante la Audiencia de Calificación, y demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, el Juez Municipal puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100 veces. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos, indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no podrá exceder de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 84. A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, el Juez Municipal puede hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa, que se establecerá en Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100 veces. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, no podrá exceder de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización, y;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Juez Municipal puede determinar uso de la fuerza pública justificando tal hecho en el acta respectiva. Cuando se acumulen sanciones y medidas de apremio no podrán exceder los límites máximos permitidos en este reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 85. Concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Municipal inmediatamente examinará, valorará las pruebas presentadas y resolverá, fundando y motivando su determinación. La sanción administrativa que en su caso se imponga, se asentará en el Acta de Resolución.

ARTÍCULO 86. Cuando de la infracción cometida deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Municipal, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y, de no llegar a éste, dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Municipal puede tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

ARTÍCULO 87. Al momento de imponer la sanción, el Juez Municipal hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

ARTÍCULO 88. Emitida la resolución, el Juez Municipal notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si los hubiere, o estuviera presente.

ARTÍCULO 89. Cuando se determine la responsabilidad administrativa del infractor, el Juez Municipal le hará saber que puede elegir entre cubrir la multa, cumplir con el arresto u ofrecer servicio a favor de la comunidad, excepto cuando por el impacto social o la gravedad de la conducta realizada, el Juez Municipal haya determinado el arresto inmutable.

Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial, y atendiendo a la gravedad e impacto social de la infracción se le permutará la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad, si así lo optare el infractor, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto.

ARTÍCULO 90. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Municipal ordenará inmediatamente al secretario del Juzgado la elaboración del Acta de Improcedencia, autorizando su libertad inmediata.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTÍCULO 91. En el caso de que las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTÍCULO 92. En el Juzgado Municipal funcionará un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para

efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia y exclusivamente respecto a infracciones.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA O QUEJA DE INFRACCIONES SIN DETENCIÓN DE PROBABLES INFRACTORES.

ARTÍCULO 93. La denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones sin detención de probables infractores, se presentará por escrito o compareciendo en las oficinas del Juzgado Municipal, de las cuales conocerá, el Juez Municipal.

Deberá tomarse en cuenta, los elementos probatorios que se presenten, y si lo estiman procedente, girarán invitación de presentación al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente, para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación.

ARTÍCULO 94. La actuación administrativa ante el Juez Municipal, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

ARTÍCULO 95. De manera supletoria a los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas sin detenidos, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 96. El procedimiento administrativo puede iniciar a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 97. Todas las promociones y solicitudes deben hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, su representante legal, en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación; contener la

firma autógrafa del interesado o de su representante legal, salvo que estén impedidos para ello o no sepan hacerlo y así lo manifiesten bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos. Se deben adjuntar los documentos que acrediten su personalidad y los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 98. En relación con los particulares, son obligaciones del Juez Municipal.

- I. Solicitar su comparecencia mediante citación por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, se dará inicio al procedimiento administrativo siempre que se trate de faltas administrativas señaladas en el presente reglamento, de conformidad con lo establecido en el mismo;
- III. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IV. Hacer del conocimiento de las partes involucradas, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados;
- V. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de los mismos;
- VI. Admitir las pruebas permitidas por la ley, y recibir los alegatos escritos o verbales que se formulen de conformidad con el

presente ordenamiento, los que deberán ser tomados en cuenta al resolver;

- VII. Abstenerse de requerir documentos o información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
- VIII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pretendan realizar;
- IX. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- X. Tratarlos con respeto, sin discriminación alguna, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- XI. Documentar las peticiones que les formulen, así como los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

ARTÍCULO 99. Derivado de la presentación de quejas o denuncias de infracciones cometidas sin detenido, en cualquier parte del procedimiento, ante la falta de elementos probatorios, el Juez Municipal, deberá dictar la improcedencia de la queja o denuncia, enviando ésta a reserva y notificando al quejoso para que, en un plazo no mayor a 15 días subsane la falta de elementos o medios de prueba. En caso de ser subsanados, se dará continuidad al procedimiento, y de no ser así se enviará a archivo como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos del quejoso o denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente, debiendo fundar y motivar su determinación, asentándola en el libro de gobierno correspondiente.

ARTÍCULO 100. El primer acuerdo que se emita tendrá como finalidad dar trámite a la queja o denuncia presentada, asignar número de

expediente y ordenar el desahogo de la Audiencia de Calificación; acuerdo que se deberá notificar a las partes señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia programada, previniendo que, en caso de inasistencia, se dará por precluido su derecho, y de no existir responsabilidad administrativa, se desechará la queja o denuncia, dejando a salvo el derecho de las partes para efecto de hacerlo valer por la vía y forma correspondiente.

ARTÍCULO 101. Los citatorios o cédulas donde se notifiquen diligencias de cualquier naturaleza, deben contener al menos:

- I. Escudo del Municipio y número de expediente;
- II. Número de folio;
- III. Número de expediente;
- IV. El domicilio y teléfono de los Juzgados Municipales, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- V. Nombre y domicilio del probable infractor;
- VI. Día, mes, año y hora para la celebración de la audiencia, y VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

ARTÍCULO 102. Si el citado o probable infractor no concurriera a la cita sin causa justificada, el Juez Municipal, podrá hacer efectivas las medidas de apremio realizadas.

ARTÍCULO 103. El desahogo de la Audiencia de Calificación iniciará con la lectura del escrito de denuncia, o la declaración del denunciante, si estuviera presente, quien podrá ampliarla para los efectos que a su derecho convenga, y ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la responsabilidad administrativa del probable infractor.

ARTÍCULO 104. Inmediatamente se dará uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 105. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el Juez Municipal, puede allegarse de los medios probatorios que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 106. Una vez recibida la ampliación de declaración del denunciante y la declaración del probable infractor, se procederá a la recepción y desahogo de pruebas que las partes hayan ofrecido, pudiendo ofrecer:

- I. Confesión y declaración de parte, a excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Informes;
- V. Periciales;
- VI. Reconocimiento de documentos e inspección;
- VII. Testimonial, a excepción de las autoridades;
- VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- IX. La fama pública;
- X. Presunciones legales y humanas, y
- XI. Los demás medios que puedan producir convicción.

ARTÍCULO 107. El quejoso está obligado a probar los hechos que le imputa al probable infractor. Juez Municipal debe acreditar que el acto reúne los elementos y requisitos que establece el presente reglamento, y las disposiciones legales correspondientes. Al probable infractor le asiste el principio de inocencia. El Juez que conozca de infracciones sin la detención de un probable

infractor, notificará a los interesados, haciéndoles de su conocimiento que la Audiencia de Calificación tiene como finalidad el ofrecimiento, preparación, desahogo de pruebas y rendir alegatos.

ARTÍCULO 108. Concluida la rendición de pruebas, el Juez Municipal, admitirá de forma escrita, o concederá uso de la voz a las partes, para efecto de que rindan sus alegatos por medio de comparecencia.

ARTÍCULO 109. Concluidos los alegatos, el Juez Municipal ordenará el cierre de la audiencia, y debe emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir del desahogo de la Audiencia de Calificación.

Las resoluciones que determinen responsabilidad administrativa se notificarán personalmente al infractor para que pueda dar cumplimiento a la misma de manera voluntaria; en caso contrario, cuando la sanción sea una multa el Juez Municipal, solicitará por escrito a la persona titular de la Tesorería Municipal, la ejecución forzosa de la misma, en los términos de las leyes hacendarias.

Cuando la sanción impuesta sea el arresto y no se cumpla de manera voluntaria, el Juez Municipal solicitará por escrito al Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, la presentación forzosa del infractor para su cumplimiento. A dichas solicitudes se acompañará una copia certificada de la resolución que determinó la sanción.

ARTÍCULO 110. La facultad del Juez Municipal para imponer y ejecutar sanciones administrativas prescribe en dos años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya resuelto la falta administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON ADOLESCENTES

ARTÍCULO 111. La responsabilidad de los adolescentes se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I.** Las personas menores a doce años de edad, están exentas de responsabilidad, y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente.
- II.** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes, deben coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar, y
- III.** Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto, y no se admitirán bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

ARTÍCULO 112. El Juez Municipal enterará a los padres, tutores o quien tenga la legal custodia del menor, a efecto de que se constituya en el Juzgado Municipal, y en presencia de éste, previa realización de la Audiencia de Calificación, podrá aplicar cualquiera de las medidas correctivas siguientes, atendiendo a la infracción cometida:

- I.** Amonestación verbal o por escrito;
- II.** Multa, la cual será determinada en veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III.** Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con

consentimiento del adolescente infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del menor, realice el infractor a inmuebles públicos, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 113. Una vez que el Juez Municipal tenga conocimiento que el probable infractor, es una persona de entre doce años y menos de dieciocho años de edad, de manera inmediata suspenderá la Audiencia de Calificación, por un periodo que no deberá de exceder de una hora, lo anterior para los efectos de notificar vía telefónica, o cualquier otro medio, que permita localizar y hacerles del conocimiento a los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia del presentado, para efectos de que se constituya en el Juzgado Municipal, y en presencia de éste, se desahogue la Audiencia de Calificación.

ARTÍCULO 114. Una vez que se hayan notificado a los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor, el Juez Municipal ordenará su resguardo en el área destinada para menores, esperará el tiempo establecido, y una vez que se cumpla en presencia de los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación, emitiendo resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 115. Si es imposible notificar a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor o en su defecto se niegan a acudir al Juzgado Municipal para asistirle, el Juez Municipal ordenará se le notifique a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, a fin de que éste represente al menor en el procedimiento, nombrándole de igual forma, Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 116. En el procedimiento sancionador para adolescentes se deberá observar y aplicar el principio denominado Interés Superior del Menor. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida

digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

ARTÍCULO 117. El adolescente probable infractor, gozará de todos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código Civil del Estado de Tlaxcala, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales que garanticen los derechos de las niñas, niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 118. El procedimiento administrativo con adolescentes, se llevará a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento, siempre garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TITULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES POR HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 119. El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos que regirán la actuación del Juez Municipal en la atención del procedimiento administrativo conciliador y sancionador, derivado de daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles particulares o públicos por hechos de tránsito, donde no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros, sin daños a bienes públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del Municipio de Cuapixtla, Tlaxcala.

ARTÍCULO 120. A quien ocasione daños en bienes muebles o inmueble ajenos, particulares o públicos derivado de un hecho de tránsito donde no resulten lesionados conductores, pasajeros o terceros, y no existan daños a bienes públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala; se le impondrán las sanciones establecidas en el presente reglamento.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente numeral se aplicarán con independencia y de manera autónoma, a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida.

CAPÍTULO II CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 121. Recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, el Juez Municipal debe verificar si existen o se actualizan algunos de los siguientes supuestos de improcedencia:

- I. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

ARTÍCULO 122. Si en cualquier parte del procedimiento se actualiza alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el numeral anterior, se emitirá acuerdo ordenando el sobreseimiento de asunto.

CAPÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 123. El procedimiento a que se refiere este Título, se divide para su desahogo en las siguientes etapas;

- I. Pre instrucción;
- II. Conciliación;
- III. Instrucción;
- IV. Audiencia de Calificación, y

V. Resolución.

ARTÍCULO 124. El presente procedimiento administrativo es de carácter sumario y no será susceptible de suspenderse, salvo los sesenta minutos para esperar al abogado de alguna de las partes.

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 125. En la etapa de Pre instrucción, el Juez Municipal realizará lo siguiente: recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito se elaborará la boleta de presentación de los comparecientes, y de oficio tendrá la obligación de verificar si existen o se actualizan algunos de los supuestos legales establecidos en el Título Segundo del presente reglamento, toda vez que son requisitos de procedencia.

ARTÍCULO 126. El Juez Municipal dará inmediata intervención al médico del Juzgado Municipal, para efecto de que verifique y determine si los conductores presentan algún tipo de lesión derivada o a consecuencia del hecho de tránsito, dando cuenta de ello en el parte médico que para tal efecto emita, mismo que se integrará a la orden de servicio a que haya dado lugar la presentación.

ARTÍCULO 127. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que alguno de los comparecientes presenta lesión derivada del hecho de tránsito, el Juez Municipal emitirá de manera inmediata un acuerdo de incompetencia, solamente respecto de las lesiones ocasionadas, y siguiendo con el procedimiento respecto de los daños causados.

ARTÍCULO 128. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que ninguno de los comparecientes presenta lesiones derivadas del hecho de tránsito, y no se encuentra bajo el influjo de alcohol o estén bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, el Juez Municipal iniciará de manera inmediata con el procedimiento conciliatorio, debiendo informar a los presentados que, en caso de no conciliar, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación, y en caso de acreditarse

responsabilidad administrativa para alguna de las partes, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

ARTÍCULO 129. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior sea realizada a un menor de edad o una mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

ARTÍCULO 130. En caso de duda sobre la edad de los presentados, se estará a la documentación que exhiban; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el parte que expida para tal efecto.

ARTÍCULO 131. Se debe informar a los presentados los beneficios y consecuencias de conciliar, recabando su firma en el formato informativo creado ex profeso para tal hecho. Si las partes manifiestan su deseo de conciliar, se debe recabar el consentimiento por escrito de los presentados para efectos de someterse al procedimiento conciliatorio que tendrá como finalidad solucionar y llegar a un acuerdo reparatorio de daños, procurando encontrar la forma de garantizar dicho adeudo.

ARTÍCULO 132. Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, el Juez Municipal, tomará en consideración el parte de accidente, mismo que será emitido por los elementos de Seguridad Pública y vialidad Municipal, Secretaría de Seguridad Ciudadana o cualquier autoridad competente en la materia, en un plazo que no deberá exceder de tres horas, contadas a partir de que se solicite su intervención.

ARTÍCULO 133. Se deben recibir las declaraciones del personal operativo en materia de vialidad y los demás documentos que presenten y ofrezcan al Juez Municipal, integrándola la orden de servicio para los efectos legales a que dé lugar.

ARTÍCULO 134. Se recibirán las declaraciones de los conductores involucrados por comparecencia, informándoles que pueden nombrar, si lo desean, a un abogado para que los asista. Si es su deseo nombrar a un abogado, pero no se encuentra presente, se le concederá un plazo de sesenta minutos para presentarse y, de lo

contrario, se nombrará al defensor de oficio y continuará la diligencia. En este momento procesal las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 135. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario. De no estar presente, el Juez Municipal dejará a salvo los derechos para efectos de que los ejercite por la vía y forma correspondiente.

ARTÍCULO 136. Las órdenes de servicios que al efecto se integren en el Juzgado Municipal con motivo de cualquier procedimiento a que se refiere el presente Título, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

CAPÍTULO V DE LA ETAPA CONCILIATORIA

ARTÍCULO 137. La audiencia de conciliación dará inicio haciendo del conocimiento a los presentados las ventajas de conciliar y llegar a acuerdos reparatorios de daños, así como el monto de los daños que las partes estimen suficiente para la reparación de los mismos.

ARTÍCULO 138. Una vez hecho del conocimiento de los involucrados los beneficios de conciliar, el Juez Municipal continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

- I.** Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño;
- II.** Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño;
- III.** Debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurado que se garantice el cumplimiento del mismo, y

- IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

ARTÍCULO 139. Una vez que el Juez Municipal haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de resolución con la suscripción del mismo, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para la orden de servicio a que dio origen a la presentación; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable del hecho de tránsito, archivado el asunto como totalmente concluido.

El Juez Municipal puede aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio la orden de reparación, pronto pago o firma de un título de crédito, si las partes así lo convienen, en el caso que el responsable se encuentre asegurado.

ARTÍCULO 140. Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, le serán devueltos sus vehículos Sin mayor trámite.

ARTÍCULO 141. El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los Juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

ARTÍCULO 142. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Juez Municipal l ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la etapa de instrucción y Audiencia de Calificación, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogode pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercerla

hasta antes de emitir la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI ETAPA DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 143. La etapa de instrucción se desahogará conforme las siguientes reglas y contempla la admisión y desahogo de las pruebas. Si en su declaración los involucrados ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

ARTÍCULO 144. Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los términos y formas que señala este instrumento. En caso contrario se desecharán.

ARTÍCULO 145. Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se atenderá lo dispuesto por el presente reglamento, para el procedimiento de faltas administrativas cometidas sin ladetención de un probable infractor y se observará lo siguiente:

Si se ofrecen testimoniales o periciales, sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado.

Cuando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba documento oficial que le acredite como especialista en la materia para desempeñarse como perito, y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;

- I. Los testigos deben desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayanpreviamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;
- II. La aceptación en la comisión delos hechos que se le imputan al compareciente, en

cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión.

La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, que verse sobre hechos propios, no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil, y se encuentre en presencia de su defensor. No se admitirá la confesión a cargo de la autoridad, ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente, y

IV. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

ARTÍCULO 146. Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, el Juez Municipal, ordenará a las partes, a su costa, la valuación de daños, y de ser necesario el peritaje de hechos de tránsito, mismo que también será a costa de las partes.

ARTÍCULO 147. Si después de haber rendido los peritajes, a costa de las partes, alguna de las partes manifiesta la voluntad de no conciliar sus intereses, al responsable o responsables de los daños, se le impondrá la falta administrativa y la sanción correspondiente de manera inmediata, iniciándose el expediente administrativo en el que conste la misma, tomando en cuenta los elementos probatorios que se hayan desahogado.

No obstante, lo anterior, el Juez Municipal tendrá un plazo de hasta veinte días hábiles, para resolver sobre el expediente administrativo derivado de los daños a bienes o inmuebles, con motivos de los hechos de tránsito, dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño y devolviendo a sus propietarios los vehículos.

ARTÍCULO 148. Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez, no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía correspondiente.

En cualquier caso, la autoridad, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante ella.

ARTÍCULO 149. El ejercicio de la acción respecto a la falta administrativa con motivo de la infracción prevista en el presente reglamento, precluirá a los veinte días naturales a partir de que haya sucedido el hecho de tránsito, dejando a salvo los derechos de las partes.

ARTÍCULO 150. Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez ordenará el cierre de la etapa probatoria, y dará inicio a la etapa de Calificación de Falta Administrativa.

CAPÍTULO VII AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 151. El procedimiento para la Audiencia de Calificación de falta administrativa, será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez así lo determine. Tendrá el carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

ARTÍCULO 152. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez suspenderá la Audiencia de Calificación, y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días hábiles, dejando en libertad al probable infractor, una vez que haya depositado la fianza suficiente para garantizar la reparación de daños, la cual no deberá exceder de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el probable infractor solicitará la suspensión de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que se ordenará el resguardo de los vehículos en el depósito de vehículos municipal, y los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo de cada una de las partes.

ARTÍCULO 153. La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su deseo de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en autos del procedimiento, boleta de presentación, parte médico, declaración y medios de prueba ofertados por los presentados, y los elementos de la policía que hayan realizado la presentación de las partes de accidente al juzgado, y en su caso el o los peritajes que hayan rendido el perito de las partes.

ARTÍCULO 154. En esta etapa, el Juez debe realizar la valoración de pruebas ofertadas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa. Una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se dará la oportunidad de rendir alegatos y después se ordenará el cierre de la presente etapa y se emitirá la resolución.

CAPÍTULO VIII RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 155. En cualquier etapa, el procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un convenio en cuanto al pago de los daños.

ARTÍCULO 156. En caso de no haber conciliación, el Juez procederá a resolver en definitiva el caso. En la resolución determinará lo siguiente:

- I.** La existencia o no de falta administrativa cometida en por un probable infractor detenido, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;
- II.** Determinar la responsabilidad del conductor responsable por el hecho de tránsito, y
- III.** Dejar a salvo el derecho de la parte ofendida para acudir a la vía civil para demandar el pago de los daños ocasionados.

ARTÍCULO 157. Desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de dictar la

resolución, el Juez dependerá de los elementos de la policía, para los efectos de que mantenga y conserven a su disposición los vehículos involucrados y los presentados.

ARTÍCULO 158. La valoración de las pruebas se hará al prudente arbitrio del Juez Municipal, siguiendo las reglas de la sana crítica, y lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 159. Si el probable infractor fuere mayor de doce años, pero menor de dieciocho, el Juez Municipal atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para la atención de adolescentes.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 160. Cuando las partes involucradas en un conflicto, comparezcan ante el Juzgado Municipal, les invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 161. Cuando la persona con un conflicto, con algún vecino, familiar o cualquier otra persona, se presente en las instalaciones del Juzgado Municipal con la intención de mediar o conciliar la controversia se abrirá expediente administrativo por comparecencia, de manera oral o por escrito presentado por el interesado; con la finalidad de citar a la otra parte para llevar a cabo la audiencia de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 162. El citatorio será enviado por medio de la parte solicitante, mismo que será firmado por el Juez Municipal, el cual contendrá:

- I.** Número de oficio.
- II.** Número de expediente.
- III.** Lugar, fecha y hora de la audiencia de mediación o conciliación.

IV. Nombre del citado.

ARTÍCULO 163. La audiencia de mediación o conciliación se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora que se señale en el citatorio, estando presente las partes y el Juez Municipal, mismo que les invitará a conducirse con respeto; escuchando a cada una de las partes por turnos, alentándolos de llegar a una solución para la controversia.

En caso de llegar a una solución, se realizará un convenio que deberá constar por escrito, firmado por ambas partes y el Juez Municipal, quienes analizarán su contenido a fin de que se encuentre apegado a Derecho sea válido, por lo que tendrá carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 164. En caso de no llegar a un convenio, los hechos puestos de conocimiento y actuaciones efectuadas en las diligencias de mediación no podrán invocarse ni ofrecerse como prueba en el procedimiento de infracción se dejarán a salvo sus derechos, realizando un Acta Final para concluir el expediente administrativo.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS
PARTICULARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES**

ARTÍCULO 165. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, pueden interponer los medios de impugnación previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Cuapiaxtla entrará en vigor el

día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. – Queda derogado el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuapiaxtla, Estado de Tlaxcala, de 2022 y de los Bandos expedidos con anterioridad, así como todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente reglamento en forma parcial o total.

TERCERO. - Publíquese y cúmplase.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba punto de acuerdo en el cual contiene **LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA, BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA**, para su debido funcionamiento.

SEGUNDO: Se instruye a las Dependencias del Gobierno del Municipio de Cuapiaxtla, para que se publique el presente reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO: Se instruye a las Dependencias del Gobierno del Municipio de Cuapiaxtla para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven en el cumplimiento del presente punto de acuerdo.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

